



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00044-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que la apoderada judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MIGUEL ANGEL AGUIRRE REINA, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, luego de que la misma fue recibida por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad por competencia en atención al factor cuantía.

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones exigidas por la parte actora, esto es, la provenientes de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4117599990371760 y 566119152771 (capital, intereses de plazo e intereses moratorios señalados en los títulos y los causados desde la exigibilidad de las obligación hasta la fecha de la presentación inicial, 3 de agosto de 2020), superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de ese año, pues bien, el resultado de ambas acreencias ascienden a la suma de \$134.434.889,09 los cuales se relacionaran de la siguiente manera:

PAGARE No. 4117599990371760

CAPITAL:	4.960.135
INT. PLAZO:	395.873
INT. MORA PACTADOS:	59.089
<u>INT. MORA CAUSADOS:</u>	<u>643.054</u>
TOTAL:	6.058.151

PAGARE No. 566119152771

CAPITAL:	107.582.829,41
INT. PLAZO:	5.341.467,57
INT. MORA PACTADOS:	509.845,17
OTROS CONCEPTOS:	1.063.077,94
<u>INT. MORA CAUSADOS:</u>	<u>13.897.518,00</u>
TOTAL:	114.511.117,608

TOTAL, OBLIGACIONES \$134.434.889,09.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”



De lo anterior se desprende que la cuantía de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, supera el monto señalado como tope máximo para la competencia de los jueces civiles municipales.

En ese sentido, considera esta operaría judicial que la presente demanda debe ser estudiada nuevamente por el superior jerárquico sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 del Estatuto Procesal Civil, para efectos de que verifique si es o no de su competencia.

Así pues y sin más consideraciones, remítase la presente demanda a la señora Jueza Primera Civil del Circuito de Esta ciudad.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.